

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/04/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO DEL: *“escrito recibido a las 15:10 quince horas con diez minutos solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII, excusarse de conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, registrados con clave: TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017, interpuestos por los Ciudadanos XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVIN y XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, respectivamente”*
DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: *“San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de enero del 2018 dos mil dieciocho.*

V I S T O, para resolver el asunto general con número de expediente **TESLP/AG/04/2018**, relativo a la **EXCUSA** planteada por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado Licenciada YOLANDA PEDROZA REYES, mediante escrito de fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, en la cual solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII, excusarse de conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con clave: TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017, interpuestos por los Ciudadanos XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVIN y XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, respectivamente.

RESULTANDO

UNICO.- En fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, Lic. YOLANDA PEDROZA REYES, mediante escrito recibido a las 15:10 quince horas con diez minutos solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII, excusarse de conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, registrados con clave: TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017, interpuestos por los Ciudadanos XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVIN y XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, respectivamente, en el escrito en el que compareció ante este Tribunal, manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, en mi carácter de Magistrada numeraria de este Tribunal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VII y 20 de la Ley de Justicia Electoral, me permito nuevamente presentar y poner a su consideración la presente solicitud de excusa para que la suscrita en mi calidad de Magistrada e integrante del Pleno que integra este H. Tribunal pueda seguir conociendo de los expedientes TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017, así como para integrar Pleno con el efecto de resolverlos, en atención a las siguientes manifestaciones que me permito exponer:”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre las excusas y recusación planteadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; y, artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota este Tribunal de competencia, para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir sobre cuestiones relativas a recusaciones y excusas, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el presente caso.

SEGUNDO.- Una vez recibida la solicitud de la excusa se procede a acordar lo conducente de conformidad al artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, resulta menester examinar la manifestación de voluntad expresada por la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, donde plantea los motivos que dan origen a las excusas formuladas, para que estas pudieran ser suficientes y bastantes para establecer la procedencia o improcedencia de la excusa planteada por la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, en el asunto que nos ocupa.

Si bien es cierto el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y la Ley Adjetiva Civil, en su artículo 169, de aplicación supletoria, prevén los casos en que el Juzgador se ve impedido forzosamente de conocer, en el caso de que exista posibilidad de verse afectada su imparcialidad, en ese tenor por lo que corresponde a la solicitud de excusas planteadas, en las cuales la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, manifestó que

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar de un conflicto de interés que ponga en duda la imparcialidad del funcionario jurisdiccional.

*Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el conflicto de interés que ponga en duda la imparcialidad, y dichos elementos objetivos se materializan en el caso concreto cuando tenemos que la suscrita magistrada electoral integrante del Pleno de éste Órgano Jurisdiccional local, me encuentro de alguna manera vinculada en mi calidad de víctima del delito con el pronunciamiento que habrá de dictarse en el seno del Órgano Legislativo Local, y que tiene que ver con la determinación de suprimir o no, el fuero(sic) con el que cuentan los Magistrados Electorales Oskar Kalixto Sanchez y Rigoberto Garza de Lira, y derivado de ello, es claro que en particular la suscrita se ubican en el supuesto de ley respectivo, pues claro es que, derivado de lo antes señalado, sin que en realidad pueda verse afectado mi ánimo interno para resolver de manera imparcial los expedientes TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017, el conflicto es latente y visible a todas luces, **pues en dichos expedientes los partes contendientes, ya sea como actores, autoridades responsables o terceros interesados resultan integrantes del órgano que juzgara o resolverá el desafuero de los magistrados Kalixto y Garza, mientras que la suscrita tramitaría o instrumentaría y participaría en la discusión y análisis de los proyectos de resolución de los expedientes en los que son partes los referidos integrantes de la legislatura local y órganos directivos de la misma.** De allí el conflicto de intereses que permea en este asunto y que resulta indeseable.*

*En ese orden de ideas, derivado además del nuevo periodo para el que fui electa por el Senado de la República, y ya que fue declarado sin materia la excusa planteada(sic) en el expediente **TESLP-AG-15/2017**, es procedente abordar este nuevo motivo de excusa que propongo, a efecto de que se sirvan darle el trámite de ley y resolver lo que en derecho proceda.*

Ahora bien, atendiendo a lo peticionado por la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, donde plantea dejar de conocer el Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano, promovido por los Ciudadanos XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVIN y XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, mismo que se encuentraregistrados en el índice de este Tribunal Electoral, bajo los expedientes TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017, en ese sentido se califica de conformidad la excusa presentada en atención a las siguientes consideraciones:

Este Tribunal actuando en Pleno, considera legal la manifestación de la voluntad atendiendo a los motivos de la excusa hechos valer por la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, en virtud de que se considera que se pretende velar en todo momento por los principios que rigen el ejercicio de la función electoral con el propósito de que no exista ninguna duda, que llegase a afectar la imparcialidad de la que debe gozar aquel Magistrado que conozca del asunto en cuestión.

Además, debe calificarse de fundado las excusa planteadas, pues al existir la manifestación de la voluntad de la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, de no de conocer los asuntos ante un interés particular que pudiere tener con los actores, autoridades responsables o terceros al resultar integrantes del órgano que resolverá un asunto que tiene pendiente en el Congreso del Estado la citada Magistrada, con ello se salvaguarda los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad constitucionales de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, los cuales deben de regir para toda autoridad en el ámbito electoral.

Aunado a lo anterior cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de acceso a la justicia imparcial.

Esta subgarantía implica “que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación... respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.” Artículo 17 Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

*Así, la imparcialidad jurisdiccional se encuentra garantizada a través de los impedimentos, es decir, hipótesis normativas que presuponen el riesgo de que el tribunal tenga algún designio anticipado o un prejuicio que pueda afectar su neutralidad. La actualización de estos supuestos genera en el juzgador afectado, el deber de inhibirse del conocimiento del asunto, a petición de parte (recusación) **u oficiosa-mente(excusa).***

Como se ha señalado basta que en abstracto, alguna circunstancia objetiva y perceptible pueda generar una duda razonable sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto, para que de manera oficiosa el Juzgador que advierta la posible existencia de un impedimento, para que este se inhiba para el conocimiento de algún asunto.

*En el caso se ha actualizado la referida hipótesis, ya que de manera oficiosa como lo expuesto la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, al haber manifestado de manera individual en razón de los señalamientos un conflicto de interés con los actores de los medio impugnativos de referencia, al ser una de ellas parte de la Legislatura del Estado que tiene pendiente un desafuero en donde se identifica como víctima la magistrada, y que al ocurrir con el carácter de justiciables ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y al considerar; “la suscrita magistrada electoral integrante del Pleno de éste Órgano Jurisdiccional local, me encuentro de alguna manera vinculada en mi calidad de victima del delito con el pronunciamiento que habrá de dictarse en el seno del Órgano Legislativo Local, y que tiene que ver con la determinación de suprimir o no, el fueron(sic) con el que cuentan los Magistrados Electorales Oskar Kalixto Sanchez y Rigoberto Garza de Lira, y derivado de ello, es claro que en particular la suscrita se ubican en el supuesto de ley respectivo, pues claro es que, derivado de lo antes señalado, sin que en realidad pueda verse afectado mi ánimo interno para resolver de manera imparcial los expedientes TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017, el conflicto es latente y visible a todas luces, **pues en dichos expedientes los partes contendientes, ya sea como actores, autoridades responsables o terceros interesados resultan integrantes del órgano que juzgara o resolverá el desafuero de los magistrados Kalixto y Garza, mientras que la suscrita tramitaría o instrumentaría y participaría en la discusión y análisis de los proyectos de resolución de los expedientes***

en los que son partes los referidos integrantes de la legislatura local y órganos directivos de la misma. De allí el conflicto de intereses que permea en este asunto y que resulta indeseable” es por ello que se excusa para conocer de los asuntos en mención.

Además, como ya se ha dicho, el impedimento genérico que nos ocupa no requiere demostrar que el juzgador efectivamente tiene de hecho una inclinación favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal en cuanto a la solución del asunto. Basta la expresión de voluntad del Magistrado relator, donde establezca el impedimento legal para conocer de la controversia sometida a su potestad, y más aún si el propósito es respetar los principios constitucionales rectores de la materia electoral, y así evitar dudas sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto.

En ese orden de ideas al efectuar el análisis de manera integral de los aspectos que hace valer la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYEZ, de los cuales se advierte, que dado los actores de los diversos juicios TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017, con los cuales estima que se actualiza la causal establecida en el artículo 19 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral, con ello hace un reconocimiento tácito que presumiblemente se encuentra afectada su imparcialidad lo cual permite advertir que al haberse invocado la causal prevista en el artículo 19 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral y tomando en cuenta que las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por la propia Sala, de conformidad con el numeral 20 de la Ley referida, se considera que resulta procedente la excusa propuesta por la magistrada YOLANDA PEDROZA REYES.

En conclusión, en el presente caso se materializa la facultad potestativa de la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, de abstenerse de conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos, que fueran interpuestos por los ciudadanos XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVIN y XAVIER AZUARA ZÚÑIGA registrados respectivamente con las claves TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017, esto al estimarse que se actualizó la causal invocada por el Juzgador supuesto previsto en el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por tanto como ya se adelantó, debe calificarse de legal el impedimento planteado en vía de excusa.

TERCERO.- Este Tribunal determina que dichos motivos son suficientes para configurar el impedimento planteado por la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES; ya que la citada funcionaria, se abstiene de conocer de los citados asuntos, para evitar cualquier halo de desconfianza y en apego a los principios constitucionales de Certeza Imparcialidad y legalidad para que prevalezca en todo momento.

En tal sentido, este Tribunal actuando en Pleno, considera que los motivos de impedimentos expresados por la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, para dejar de conocer del Juicio ciudadano con los números de expediente TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017; resultan suficientes, para establecer que se encuentra impedida para conocer los citados asuntos.

Al respecto, es aplicable en cuanto su espíritu, la tesis emitida por la Primera Sala, con número de registro 344285, visible en la página 2088, Tomo CIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

“EXCUSA DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Teniendo en cuenta que las circunstancias enumeradas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, determinan la excusa forzosa del funcionario a quien toca, si de los motivos de excusa que el Juez de Distrito expresa, se desprende que no se siente con la imparcialidad necesaria para fallar el amparo de cuyo conocimiento se excusa, como aquellos se encuentran comprendidos en la fracción VI del artículo de la Ley de Amparo que antes se menciona, debe admitirse como legal dicha excusa”.

CUARTO.- NOTIFICACION Y MAXIMA PUBLICIDAD. Notifíquese personalmente a la Ciudadana XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVIN y al C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA así como al C. JORGE LUIS DIAZ SALINAS en el domicilio designado en autos del expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017 y por Oficio

a la Directiva y a la Junta de Coordinación Política ambas del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Aviso de Publicidad. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; 181, 182 y 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria; y, 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.-*Este Tribunal Electoral del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando primero del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Se califica de legal y por ende, procedentes las excusas planteadas por el Magistrado YOLANDA PEDROZA REYES; para dejar de conocer de los Juicios ciudadanos con números de expedientes TESLP/JDC/10/2017 y TESLP/JE/1/2017, en términos de la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia al resultar procedente la excusa propuesta por la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, esta deja de conocer de dichos juicios.*

TERCERO.- *Notifíquese de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados numerario y supernumerario que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, y Licenciado Román Saldaña Rivera y el Magistrado en Funciones Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con Subsecretario General de Acuerdos, en funciones de Secretario General Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, que autoriza.- **Doy Fe. Rúbricas”**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.